

LEANDRO MORALES, como Secretario de Primera Clase de la Legación en Port-au-Prince, República de Haití; y

ATILIO LEON, como Secretario de Primera Clase, ad-honorem, de la Legación en La Habana, República de Cuba.

PARRAFO:— Enviése al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Vice-Presidente en
funciones de Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

Enrique A. Mejía.

Fco. Pereyra hijo.

Ejecute, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

Lic. **RAFAEL ESTRELLA UREÑA**,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.

Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. **Elias Brache** hijo,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1305.

Art. 1o.— Habrá cuatro Cortes de Apelación para toda la República y se compondrán de un Presidente y cuatro Jueces: Dos tendrán su asiento en la ciudad de Santo Domingo; Una en la Ciudad de Santiago de los Caballeros y otra en la Ciudad de La Vega. Las dos Cortes de Apelación de Santo Domingo se denominarán: Corte de Apelación del Departamento número uno, y Corte de Apelación del Departamento número dos; la que funciona actualmente en la ciudad de Santo Domingo se denominará Corte de Apelación del Departamento número uno y la creada por esta ley se denominará Corte de Apelación del Departamento nú-

mero dos. Corresponde a la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento número uno, la siguiente jurisdicción: Distrito Judicial de Azua, Distrito Judicial de Barahona y las apelaciones de sentencias del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en asuntos que tengan origen en las comunes de San Cristóbal y Bani; la jurisdicción de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento número dos, comprende los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís y el Seybo y las apelaciones de los asuntos judiciales que tengan su origen en las otras comunes del Distrito Judicial de Santo Domingo que no corresponden a la otra Corte de Apelación. La jurisdicción de la Corte de Apelación de Santiago comprende los distritos judiciales de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristy y Espaillat. La jurisdicción de la Corte de Apelación de La Vega comprende los Distritos Judiciales de La Vega, Duarte y Samaná.

Art. 20.— Inmediatamente después de la publicación de la presente Ley la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento número uno, quedará desapoderada de todos los procesos y asuntos judiciales que corresponden por ésta Ley a la jurisdicción de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento número dos, los cuales procesos o asuntos judiciales serán enviados mediante inventario a la Corte de Apelación correspondiente.

Art. 30.— Hasta tanto se disponga otra cosa las Cortes de Apelaciones de Santo Domingo funcionarán en un mismo local, con un mismo personal de Secretaría y con sendos Procuradores Generales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

Apolinar de Castro P.
M. García Mella.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
David Santamaría.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
T. E. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1306.

Art. 1o.— El Art. 690 del Código de Procedimiento Civil queda modificado para que el acápite 3, se lea del modo que sigue:

“Art. 690, acápite 3.— Las condiciones de la venta, entre las cuales el persiguierte podrá establecer que todo licitador, y todo el que haga una puja ulterior, deberá previamente depositar en la Secretaría del Tribunal una garantía en efectivo o en cheques certificados de una institución bancaria domiciliada en la República Dominicana. Si el adjudicatario fuese declarado falso subastador, o la puja ulterior fuese declarada nula, o el que la hubiere hecho hiciere falsa subasta, la garantía del que estuviere en falta se aplica en primer término, a cubrir los gastos del procedimiento de ejecución, incluyendo los de la falsa subasta, y en segundo término, a pagar los intereses adeudados del crédito hipotecario. Esta fianza, que, no podrá exceder del 10% del precio de primera puja, o del precio de la puja ulterior, cuando la hubiere, salvo que se haya convenido mayor suma entre el acreedor y el deudor, será también establecida si el deudor o cualquier acreedor inscrito lo pide al Juez antes de la lectura del pliego de condiciones. Cuando se hiciere falsa subasta, o puja ulterior declarada nula, en un procedimiento de embargo inmobiliario que no contuviese ninguna garantía en el pliego de condiciones, ésta será establecida en nota adicional al pliego de condiciones, si así lo pide al Juez el persiguierte, el deudor o cualquier acreedor inscrito. En tales casos deberá hacerse mención de esa garantía, que estará rejida por las disposiciones del Art. 1, en los edictos que se publiquen de acuerdo con los Arts. 696, 699, 704 y 709 del Código de Procedimiento Civil.